

REGLAMENTO (CEE) Nº 2276/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1992

que establece determinadas disposiciones de aplicación del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Los gastos de transporte dentro del territorio nacional derivados de las operaciones de distribución gratuita contempladas en el primer, quinto y sexto guiones de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de los productos retirados del mercado con arreglo a los artículos 15 *ter* y 18 o comprados de acuerdo con los artículos 19 y 19 *bis* del mismo Reglamento correrán a cargo de la Sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con los importes globales siguientes, según la distancia entre el punto de retirada y el lugar de entrega:

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2 y su artículo 12,

(en euros por 100 kg brutos)

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 dispone que los productos retirados del mercado en el marco de las disposiciones de los artículos 15 *ter* y 18 o comprados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 y 19 *bis* pueden ser objeto de distribución gratuita a diversos beneficiarios;

— distancia inferior a 25 km	1,20
— distancia igual o superior a 25 km e inferior a 200 km	2,50
— distancia igual o superior a 200 km e inferior a 350 km	3,50
— distancia igual o superior a 350 km e inferior a 500 km	5,00
— distancia igual o superior a 500 km	6,50
— suplemento por transporte en vagón u otro vehículo frigorífico o refrigerador	0,60

Considerando que el traslado de dichos productos desde los lugares en los que se efectúen las retiradas o las compras públicas hasta aquellos en los que se realicen las operaciones de distribución entraña unos gastos de transporte; que, por lo tanto, es conveniente fijar unos importes globales para la financiación de estos gastos;

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, los importes fijados en el párrafo primero se convertirán en moneda nacional aplicando el tipo representativo del mercado contemplado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 vigente el 1 de agosto de 1992.

Considerando que, para evitar riesgos de distorsión de origen monetario, es conveniente aplicar un tipo próximo a la realidad económica, respetando al mismo tiempo la aplicación del factor de conversión contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3237/90⁽⁶⁾, dispone la publicación de dicho tipo;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de las frutas y hortalizas,

1. La distribución de los productos se efectuara reduciendo al máximo los gastos de transporte.

2. Los Estados miembros controlarán el destino y la utilización de los productos. Asimismo, enviarán a la Comisión un breve estado recapitulativo mensual de las cantidades de productos que hayan sido objeto de distribución gratuita en aplicación del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 3

El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 9. 11. 1990, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
